VINDICIAS DEL DEFENSORIO POR LA FABRICA MATRIZ de la Cathedral de la Santa Iglesia de Jaèn.

NOTICIOSO DE LAS CENSURAS, CON QUE algunos particulares pretenden desacreditar el Defensorio de la Fabrica Matrìz publicado en el año antecedente, no yà por voces de ningun aprecio; sino por testigos presenciales, que merecen fee, y por otros medios de competente credibilidad, concurriendo las insinuaciones de los que se interesan por mi decoro, con el de mis producciones literarias, hè venido en el pensamiento de darme por entendido, vindicando mi Escrito, y los derechos establecidos en èl à favor de la Mitra, Cabildo, y Fabrica. Dichas censuras se reducen: à ser falsa la cita, que doy del Pignateli al num. 39. de dicho Defensorio, falsa la proposicion, de que el Cabildo sea comparroco con el Obispo; falso, que esto se dedusca de formar aquel con este un mismo cuerpo; y falso en fin, que la doctrina del Pignateli en el lugar citado produsca este pensamiento, con otras notas, que se insinuaràn despues.

Pudiera escusarme en algun modo de satisfacer estas, y otras censuras, entendidas por mì antes de ahora; porque siendo verbales, proferidas con bastante calor, y por algunos otros, en quienes sobran las sospechas de apasionados, ellas por sì mismas se desvanecen, ni pueden prevalecer contra el

concepto comun, y de todos aquellos indiferentes, que me han honrado con su aprobacion. Menos pueden subsistir contra la que hè merecido al cuerpo de Parrocos, y Beneficiados de esta Diocesis, de quienes una gran parte, no obstante ser interesados en contra, se persuadiò con mis razones, y pruebas, como se acredita, de haver cesado enteramente aquella conmocion intestina, que se dexaba percivir entre los mismos, y de que varios de estos Cavalleros me han dado las gracias por el desengaño, confesando ingenuamente, que en nada se les perjudica por la Concordia ultimamente establecida con S. Mag.

Los Profesores Juristas de este Reyno me hicieron igual honor, y uno de ellos preparado para promover la disputa en forma, visto el Escrito, abandonò la empresa por desvalida. Otro consultado, respondiò: como sean ciertas las citas principales de executorias, y monumentos privados, que se proponen (ni puedo persuadirme, que el Autor quiera exponerse à un publico bochorno) el Impreso està en un todo convincente. ¿ Los dictamenes destos como practicos en la profesion Legal, quanto mas peso merecen comparados con estos Censores de critica voluntaria, que no la saludaron, segun dan à entender? Omitiendo otras aprobaciones, no dexarè de significar, que fuera del Obispado, en Granada, en Cordova, Sevilla, y hasta en la Corte de los Señores Fiscales del Consejo consiguiò mejor censura, siendo asi, que los mas de los Sugetos son Legistas, y à muchos de ellos no los conosco por el nombre. Estas especies no se insinuan en modo alguno *ex typo superbiæ*; *sed ex zelo justitiæ vindicativæ*, y para agradecer en publico la cortesania de quien sabe tratar siempre con honor à todo el Mundo. Con todo esso, como los Autores de semejantes censuras no sepan, ò no quieran contenerse; sino que las esparcen aqui, y alli, y por lo comun ante quienes no pueden discernir en la materia, se hace preciso tomar la pluma para disipar las reliquias del error.

Por otra parte no se deben estrañar essas tachas, porque tal vez son como los lunares, que hacen resaltar mas la natural disposicion del rostro; dando motivo, à que la verdad se acrisole, triunfando de la impostura. Ni se ignora,

que

que ninguno, por habil que fuesse, logrò eximirse de toda contradiccion, ni que el Escritor esento de toda critica seria el Fenix en el Orbe literario. Los instruidos saben lo facil, que es, criticar por los medios de la maledicencia, y cavilaciones frivolas, al favor de que son pocos los, que se toman el trabajo de apurar las especies. Sin embargo, este es un camino sumamente arriesgado, y mas espuesto, que el de un Autor fundado en razones solidas, ò de competente probabilidad; porque entre tanto veneno nunca falta el antidoto de algun otro curioso imparcial, que examine de raìz las mismas criticas, descubriendo la precipitacion, ò ligereza. Que si el impugnado vive; el riesgo es mucho mas inminente; no siendo natural la estremada indolencia en este caso.

En el que de presente nos hallamos, pudieran servir de satisfaccion alguna otra observacion racional, dignas por cierto de anotarse, antes de llegar à lo mas estrecho de la disputa. Los Padres de semejantes criticas se caùtelan en ponerlas por escrito; sin duda temen la justicia del publico, por no estàr ellos mismos muy assegurados de sus sentencias; bien que las profieran con aìre de definitivas executoriadas en tercera instancia. Si se les insta à publicarlas, se escusan con pretextos de politica; (mucho es, que guardando tanta, no la observen con sigo mismos, exponiendose demasiado) siendo asi, que no merecen consideracion alguna, tratandose de sostener por los medios naturales los derechos propios con transcendencia à otros muchos. Pero desde luego demuestran la afectacion; porque no se ignora averse producido cierto informe contrario, antes de publicarse el mio, y que corriò *inter privatos* solamente, sin que hasta ahora lograsemos los demàs el desengaño. El motivo, pues, de tanta reserva no puede ser otro, que la propia desconfianza; porque lo escrito siempre aparece; ni es tan facil de negarse, ò de eludirse, como las palabras, que en caso de verse recombenidos, se las llevò el aìre.

Igualmente es de notar, que no critican los principales puntos del Defensorio, ni sus pruebas inmediatas; sino algun otro tocado por incidencia, ò por exornacion. Aquì cargan con rigor la mano, y quieren persuadir, que claùdica toda

la

la Obra, como sino estuviera à la vista del menos perspicàz, que en los compuestos por agregacion, quales son los del discurso, los accidentes, no solo se distinguen de la substancia; sino tambien se separan, ò destruyen, sin aniquilarse, ò desvanecerse aquella; y que la ruyna de lo que es mero ornato en el edificio, no lleva tras sì las basas principales, como sean solidas. Jamàs se hà dicho, que lo principal siga lo accesorio; sino al contrario: ni puede dictar la Logica, ò la Critica mas cruda, que se desacredite el todo por el defecto de la parte puramente supernumeraria, y de mera exornacion.

No pueden hacerse mucho honor semejantes Criticos à la verdad; porque executado de estudio (que no es presumible en nuestro caso) arguye demasiada malicia; y si procede de inadvertencia, se califica por el mismo hecho, que estos tales no disciernen las reglas del arte, para impugnar un Escrito con vigor; introduciendose à Censores sin otro titulo, que su antojo. Bellos meritos para graduarse de Maestros del desengaño comun! Todavia ciñendonos à los limites de una pura incidencia, y de una cita en falso, aparece, que abandonan las reglas de una critica prudente, la qual dicta, no se pronuncie el fallo de impostura contra el Escritor en la parte, y menos en el todo, sin examinar de raiz todas las razones exclusivas en contrario; quales son: ser muy compatible la verdad de la proposicion con la falsedad de la cita, porque el Autor la estampò en otro lugar de sus Obras: Si el citado no la afirma, puede aver otros muchos, que la establescan, y la falsedad estarà entonces en el lugar, ò en el nombre. Acaso la equivocacion numeral nace de puro yerro de imprenta, del amanuense, ò de haverse tomado de otro, donde se hallaba con errata. En todos estos casos, que son muy frequentes, no hay motivo para agravar la sindicatura contra el que escrive, tachandolo de impostor, y sin respeto alguno por el publico; porque qualquiera de las circunstancias insinuadas disminuye mucho, ò desvanece por entero la criminalidad. Y yà que se han revestido de Juezes, deberian tener presente, que en conciencia, y en toda justicia la pena debe proporcionarse con el yerro, ò con el delito; sin aplicar la que merece la malicia, à la mera fragilidad, ò humana limitacion.

Cons-

Consta, pues, haver tenido motivo para decir, que estos Cavalleros, Syndicos del comun, se arriesgan à lo summo, porque creyendo desautorizar las obras de otros, exponen su opinion, y concepto de sugetos instruidos à peligro evidente. Ni puede menos de ser asi; porque muestran el corto caudal de verdadera critica, y lo mismo en orden à una tintura legal, Canonica à lo menos, sin cuyo auxilio es imposible exercer con acierto la comision, que se han tomado. Sentados estos principios, se ignora tambien, en quales de la buena Moral puedan fundarse, para desacreditar el ageno escrito con vilipendio, sin probar *ad evidentiam* las que graduan de imposturas, y criminalidades. Siendo sentado, que nunca es permitido hacer la guerra por medio de la calumnia, no queda otro recurso para indemnizarlos, que la inadvertencia de los Sugetos; pero como esta siempre embuelva alguna ignorancia, y essa muy afectada, porque tuvieron sobrado tiempo de reflexionar, quanto dicen, no es el medio mas decoroso para los que se lisongean de Maestros, y Eruditos.

Contrayendonos alguna cosa al asunto, es de observar, que persuadiendo yo en el Defensorio los derechos de la Fabrica à la 4. Casa dezmera, los de la Mitra, y Cabildo à los diezmos privativos de los Barraños con las razones, calculos matematicos, autoridades, las Concordias antiguas, la moderna, decisiones Synodales, textos Canonicos, Bullas Pontificias, Executorias reyteradas muy terminantes, y toda especie de principios legales, que son las armas proprias, y legitimas de semejantes contiendas; debiendose rebatir la fuerza destas pruebas con otra tanta de fundamentos juridicos, ò mas urgentes, ò con mejor inteligencia, como es por sì constante, quieran los Censores arruynarlo todo con una exclamacion irrisoria, con la falsedad de una cita, que no comprueban: con una razon general, de que quanto se dice en el Impreso, tiene muchas satisfacciones; pero no se alega en particular, ni la minima de tantas, como afectan tener à la mano. ¿Y à estos Señores se les hà de creer sobre su palabra, y autoridad solamente.? ¿Hà renacido en nuestros dias la maxima de los Pitagoricos: *Magister dixit*, dixolo el Señor

Maes-

Maestro, diòse por conclusa la controversia? Las Universidades, los Tribunales, y los Abogados, todos dirigidos à buscar la verdad, y decidir conforme à ella, en juicio, y fuera dèl, estàn sin duda demàs, haviendo un camino tan breve para lograr las primeras Cathedras, y resolver en qualquier asunto con Magisterio, qual es arrogarse cada uno la orla de Censor, y Critico à la moderna? Alegando yo tantos documentos, sin otras exornaciones omitidas de estudio, que motivan el asenso con toda la certidumbre possible, ò sea evidencia en lo, que cabe, ¿ nò hè de merecer fee alguna, y menos mi Prelado, mi Cabildo, y mi Iglesia, que apoyando sus derechos respectivos en los titulos, que yo expongo, aprueban practicamente quanto digo? ¿y todo esto, porque basta, los desprecien essos Señores?

Gracias à que todo el Mundo conoce la arrogancia, y animosidad de essas definitivas, y que sus Autores han querido sin titulo bastante meter la hoz en la mies agena! Si pretenden persuadir lo contrario, esto es: que la mies es propia, acreditenlo con algunas producciones oportunas; en la inteligencia, de que propias, ò agenas, avran de pasar por otra criva. Con estudio me detuve en los, que parecen preambulos, para hacer vèr los muchos capitulos, por donde flaquean essos Señores, con sus censuras, y que tenia en mi favor otros tantos medios para inutilizar sus decretos definitivos, aun en el caso de ser constante la errata. Quise tambien preparar los animos con las admiraciones, que avran formado hasta aquì, para que aora tengan menos dificultad en persuadirse à lo que pareceria increible por otra parte, à no esperimentarlo; viendo el extremo, à que los condujo la inconsideracion; iba à decir otra cosa; pero no quiero imitarlos, ni en su magisterio, ni en la critica.

Corramos yà el velo al teatro, y observemos la grande Escena, por estraña, que se nos ofrece à los ojos: Estampè en el Impreso la proposicion siguiente. ,, El Obispo es el ,, Parroco universal en la Diocesis, y el Beneficiado principal cabeza de todos: el Cabildo, y sus individuos son ,, Comparrocos, y Combeneficiados, formando (esto es: ,, porque forman) un mismo cuerpo con el referido: (1.)

,, respec-

,, respectivamente la Fabrica Matrìz es como la Madre de ,, todas las otras: por este grado de preèminencia parece, ,, que merecen alguna distincion?" La cita cae sobre el Pignatelli tom. 3. consult. 48. num. 63., y Felino *in cap. cum non liceat de præscriptionibus*, è inmediatamente mira à la ultima proposicion antecedente. Tambien se reconoce por el contexto, que no conspiro tanto à la mayor propiedad, ò rigor de este atributo en el Cabildo, quanto à que se verifique en terminos capaces de producirle cierto grado de preèminencia, ò distincion comparado con los demàs. Veamos aora, si la cita, y la doctrina en ella contenida, es falsa en todo aquel grado, y ponderacion, que se exagera.

Dicho Autor en el lugar mismo, sin quitar punto, ni coma, escrive à la letra: *Quia sicuti, si Episcopus interesset funeribus, deberet præcedere omnibus, etiam in Ecclesijs Regularium: quia jura funeralia spectant ad jus parochiale, quod residet penes Episcopum: : Gratian. discept. 298. num. 71. & 74. cum seqq.; ita etiam præcedentia debetur Capitulo Cathedralis. Quia eadem reverentia, quæ ab inferioribus Clericis, ac Regularibus debetur Episcopo, debetur etiam ejus Capitulo Cathedralis*, (☞) quod cum eo facit unum corpus, *etiam in funeribus in aliena Parochia celebratis, ut in specie tradit Felin. in cap. cum non liceat num. 2.; ibique Abbas num. 2. Extravag. de præscript.* Lo particular es: que la especie identica la repite en el num. 65. dos veces por lo menos; ibi: *Ita etiam debetur Capitulo Cathedralis illum representanti ex Felino superius allegato: : : & sic multo magis contra Parochum, Capitulo tamquam membro Episcopi subjectum, tradit idem Abbas in dicto cap. cum non liceat sub num. 17. Extravag. de præscript.* Y en los numeros 50., y 52. de la referida alegacion hasta tres veces inculca la maxima expresada, que todas componen el numero de seis. Resulta desta combinacion no solo la certeza de la cita, sino tambien, que la proposicion se halla en el Escritor, y en el pasage indicado: assimismo, que el concepto de Comparroco en el Cabildo, que es donde pueden tropezar los Censores, como especie estraña à su comprehension, la fundo en la razon de formar un mismo Cuerpo con el Obispo, de cuya ilacion hablaremos inmediatamente.

Del mismo modo resulta, que para negar la proposicion, ò doctrina, como distante, y acaso contraria à la mente del Autor, era necessario haver leìdo con cuydado todas sus Obras, trabaxo muy prolijo, que no es creible, ayan querido tomarse los Censores, ni juntos, ni separados; y en su defecto hablar con mas cautela, para no exponerse à las recombenciones. En el caso de proferirse la censura con respeto solo al lugar, y alegacion citados, era preciso reconocerla toda con bastante atencion,y que en ninguno de sus pasages se encontràra; pues aunque el numero estuviesse errado, podia hallarse en otro de los muchos, que comprehende. Si lo huviessen executado con la exactitud, que la prudencia pide, advirtieran, que la cita està firme, y que no se refiere tanto al concepto de *Comparroco*, quanto al de *incorporacion.*

Resulta igualmente, que estos Cavalleros por su demasiado absoluta autoridad se han introducido en un laberinto, de donde no pueden salir con todo aquel honor, que apetecen. Si confiessan, que no vieron con reflexion el pasage, por sì mismos se condenan; si lo oyeron de tercero, que tampoco lo examinò con cuydado; ¿què especie de critica es la suya, desacreditando à un testigo, que afirma por el dicho de otro, que niega, sin afianzar con bastante prueba su exclusiva? Valgate Dios por Criticos, que tropiezan en los umbrales de la judicatura! Aquì hago memoria, se mediò à entender en la relacion del hecho, que recombenido uno de los Censores, sobre si avia visto la doctrina en la fuente? respondiò averla visto, y ademàs avia conferido con un amigo compañero, con el qual quedò de acuerdo, en que no tocaba el Pignateli especie semejante, por quanto en dicha alegacion solo trataba de Funerales, indicio bastante de que ni el uno, ni el otro leyeron con atencion. Essas razones à la verdad lexos de afianzar su censura; mucho mas los acriminan; sabiendo todos, que si un ciego, por naturaleza, ò passion, guia à otro, entrambos caen en la fosa. Cada vez descubren mas su precipitacion, por no caminar con el tiento necesario, segun acostumbran hacer aquellos, que se reconocen escasos de luces, y alegan por razon de la esclusi-

va,

ta, que en modo ninguno puede ſubſiſtir aun entre los menos inſtruidos.

¿Se oyò haſta aora golpe de critica igual? El campo de las pruebas en qualquier aſunto es ſumamente dilatado, y como aya por lo comun nueve, ò diez caminos reales, que conducen à èl, es caſi inmenſo el numero de eſpecies; aunque al parecer muy diſtantes, que ſe pueden acarrear ſin violencia, ni extravio. ¿Y por què no podrìa tocarſe en aquella alegacion ſobre la precedencia en los funerales, aſsi del Obiſpo, como del Cabildo, y con eſte motivo incluir la razon, de que forman un miſmo cuerpo, para que eſte ultimo preceda aun en auſencia de aquel? No puedo perſuadirme, à que ignoren eſtas razones tan comunes; pero el empeño en contradecir, los arrebata de tal modo, que no reflexionan coſa alguna, y ſe atropellan à sì miſmos: ¿Si ſeràn eſtos deſcuydos mios; ò muy palpables de eſſos Cavalleros; de modo, que la ſaeta de la cenſura *recidit in ſagittarium*? ¿Y, què podian eſperar, cometiendo el atentado de pronunciar el fallo contra mì, ſin aver viſto bien los autos, ni examinar los meritos del proceſo con prolixidad? Para dàr una ſentencia ſon neceſſarios pies de plomo, y ojos mas linces!

Aora me hallo algo tentado de emprender un nuevo empeño; y ſe reduce, à que penetrada la doctrina del paſage citado, y combinada con lo que el Autor eſcrive en los numeros ſiguientes, y que anteceden, conſpira todo à reconocer en el Cabildo el caracter de Comparroco, qualidad, que ſe deduce de hallarſe eſpecialmente unido à ſu Prelado, como el cuerpo à la cabeza. El penſamiento no es tan fantaſtico, como acaſo ſe imagina. Repetiremos lo eſencial del texto para examinarlo con alguna mas atencion. *Quia jura funeralia* (ſe lee) *ſpectant ad jus Parochiale, quod reſidet penes Epiſcopum; Gratian. diſcept. 298. num. 71. 74., cum ſeqq., ita etiam præcedentia debetur Capitulo Cathedralis::: quod cum eo facit unum Corpus, etiam in funeribus in aliena Parochia celebratis; ut in ſpecie tradit Felinus, &c.* Tenemos ſegun nos enſeña el Pignateli, que en opinion de Graciano las Exequias pertenecen à la claſe de actos Parroquiales, derecho, que por naturaleza reſide en el Obiſpo. Hallamos tambien, que conforme

C   al

el dictamen de Felino, el Cabildo debe presidir à semejantes funciones propias de los Parrocos, aunque sea en su Parroquia, por hacer un mismo Cuerpo con el Pastor, y representarlo, aun en ausencia. En lo qual se indica bastamente, que el Obispo, como Parroco universal comunica parte de este concepto à su Cabildo. De hecho, notese la causal, que asignan de precedencia al Obispo, y no es otra, que la authoridad de Pastor en toda la Diocesis: para que la comparacion del argumento tenga fuerza regular, es consiguiente conceder al Cabildo una especie de authoridad semejante por la union con su Prelado, y por la qual funde su precedencia al Parroco proprio, que como lugarteniente del Obispo en el exercicio parroquial, tambien lo representa como Pastor de aquella Iglesia.

Este modo de discurrir se apoya en la doctrina del Pignateli al num. 65. insinuado: Ibi: *Quia cum tota Diœcesis sit Episcopi Parochia*, (lo mismo escriviò al num. 59. de la Cathedral: *Cum tota Diœcesis sit Parochia Ecclesiæ Cathedralis*) *& illi debeatur in quacumque Ecclesia inferiori præcedentia*:: *ita etiam deberetur Capitulo Cathedralis illum representanti ex Felino superius allegato. Et quia ex immemorabili* (☞) *resultat præsumptio, quod hoc jus suo Capitulo in erectione Parochialium reservaverit*:: y dà la razon al num. 60.: *quia cum jus Parochiale esset ab initio apud Episcopum, & ejus Ecclesiam Cathedralem ante divisionem Parochiarum, tàm in habitu, & potentia, quam in exercitio, & hodiè etiàm in potentia, existat, ex dicta inmemorabili possesione præsumitur, & allegari potest* (perdone el Pignateli, que à mis Censores no les acomoda esse alegato) *vel Episcopum in distributione Parochialium hoc jus suæ Cathedrali, ejusque Capitulo præservasse, vel illi hoc jus concesisse, quod facere potest, cum ratione jurium Parochialium posit Episcopus in sua Diœcesi, quidquid potest Papa in universo Mundo.* ¿Serà el Obispo Parroco universal (aunque alguno lo dispute) qualidad reconocida por el Concilio Tridentino, (1.) llamando à los Obispos Curas de Almas, y à los Parrocos *Curatos inferiores*, con

(1.) Cap. 1. Sesion. 23. de Reformat. in princip. & circa finem: Ibi: *Idem*:: *In Curatis inferioribus.*

con respeto à los Prelados, que lo son de superior gerarquia? ¿Participarà el Cabildo deste atributo? Se tendràn tambien por falsas estas otras citas, à causa de tratarse en dicha alegacion de los Entierros?

En vista de lo qual reconocen estos Escritores en los Cabildos Cathedrales cierto caracter de Parrocos con el Obispo, bien que habitual, comunicado de sus Prelados, y esto desde los principios de la Iglesia, que quiere decir: con anticipacion bastante à la division de las Parroquias, è institucion de sus Pastores particulares, que no se formalizaron en los terminos, que oy tienen, hasta el siglo nono, como notan los Historicos, y en este nuestro Obispado, no consta, se efectuase hasta el decimo tercio despues de la conquista de Baeza. Tambien apuntan, que esse caracter parroquial dimana del que tuvieron aquellos Cuerpos de Senados antiguos en las Iglesias, à quienes sucedieron en el oficio, y en la coadministracion de la Cura Pastoral, que en todos tiempos los incorporò con los Obispos en el ministerio. Todavia resulta otro capitulo comprobativo del caracter parroquial à favor del Cabildo por la doctrina del Pignateli al num. 51. Ibi: *Vel ratione participationis, quam habet cum Episcopo in Ecclesiastica administratione, vel ratione jurisdictionis habitualis ab ipso exercendæ, Sede Episcopali Vacante, vel Episcopo absente.* Quando no tuviessen los Cabildos otro titulo de Comparrocos, que por la Cura habitual de su Iglesia, como esta à causa de Matriz tenga por limites los del Oispado, serìa bastante para conceptuarlos en algun modo Parrocos de toda la Diocesis, sin añadirles nada, que no les competa por Derecho.

Aviendo quien pretenda disputar al Obispo el caracter de Parroco universal; no faltarà quien dificulte en el Cabildo el de Pastor aun en su Iglesia; pero ademàs de las doctrinas alegadas poco hace, puede verse el cap. 1. session. 23. de Reformation. en el Tridentino, donde se hace una sumaria relacion de los cargos proprios del Cura de Almas, y entre ellos se numeran, ofrecer à Dios el Santo Sacrificio de la Missa por el Pueblo, dandole culto, y pidiendo al Señor por el mismo, alimentarlo con la doctrina Evangelica, y administrarle los Sacramentos. Podrà negar el mas obcecado,

que

que en la Cathedral ſe ofrecè diariamente con la reſpectiva Solemnidad el culto à Dios, y ſe executa con la miſma en beneficio de toda la Dioceſis el adorable Sacrificio del Altar por los individuos del Cabildo? Que en ſu Presbyterio eſtà la Cathedra del Eſpiritu Santo para repartir el Pan de la Divina Palabra, cuyo Miniſterio eſpecialmente eſtà encargado al Canonigo Magiſtral; y ſe adminiſtra el Sacramento de la Penitencia por otro, que es Penitenciario de oficio: actos todos proprios, y peculiares de la Cura de Almas: *Pro his Sacrificium offerre, verbique Divini prædicatione, Sacramentorum adminiſtratione?* El *jus ſepeliendi*, que pertenece à los actos Parroquiales, nò los exerce por sì el Cabildo en las Exequias del Obiſpo, ò de algun Prebendado? Eſtas facultades ſon precarias, ò ingenitas al miſmo Cabildo por el concepto de Cathedral? Luego no puede deſnudarſe del atributo de Paſtor enteramente.

La doctrina eſtablecida es muy conforme à la de otros muchos, y por lo miſmo ſe eſtraña, que los Cenſores, ſiendo Doctores en Iſrael, ſe mueſtren foraſteros en ella. Oìgaſe al Van-Eſpen. (2.) * *Talis primis Eccleſiæ ſæculis* (dice) *erat Epiſcopi Senatus, donec excreſcente Presbyterorum, atque inferiorum Clericorum Ordine, è pluribus nonnullos elegerint Epiſcopi, qui ſibi tamquam Conſiliarij, & Aſſeſores aſsiſterent, quos Canonicos Cathedrales, tamquam Cathedræ Epiſcopali propius, adhærentes* (hè aquì la union particular, è intima entre los dos) *poſterior ætas nuncupavit::: Ita Canonici Cathedrales in locum ipſorum ſuffecti unum cum Epiſcopo Corpus componere dicantur, & ut Epiſcopi ipſos tamquam Fratres agnoſcant, Canonica decrevit authoritas. Hi ſunt, ſine quorum conſilio hodie, ut olim, majora Eccleſiæ negotia Epiſcopus abſolvere non poteſt; qui ſimiliter, ut olim abſente, aut mortuo Epiſcopo, pro corpore totius Diœceſis debent excubare: cap. Novit tit. de his, quæ fiunt à Prelatis ſine conſenſ. Capit. Non mirum proinde, quod ut Martyr Ignatius Præsbyterium Eccleſiæ Senatum vocavit, eodem titulo Synodus Tridentina hodierna Cathedralia Capitula exornet.* Poco deſpues añade: *Canonici ſi officio*

ſuo

(2.) Tom. 5. de Inſtit. & Offic. Canonic. cap. 2. §. 1. num. 4.
* No ſe eſtrañe, inſerte los paſages à la letra, porque la materia, y deſconfianza de mis Cenſores lo piden.

suo secundùm Ecclesiæ, atque Fundatorum intentionem satisfaciant, veris Ecclesiæ operariis annumerari possint, & communicare sine injustitia decimis, quæ Pastoribus, aliòquin competunt, utpote, qui portionem oneris Pastoralis sustineant. (3.) Quisiera se me explicasen el sentido, y significados de las ultimas palabras. Los Pastores inmediatos son sin duda los verdaderos Operarios en la Iglesia, y si pueden numerarse entre ellos los Canonigos, ¿què exceso es el mio en executarlo? ¿Si pueden estos sin injusticia participar de los diezmos en las Parroquias, donde està essa injusticia, esse despotismo tan proclamados de mis Censores?

El Barbosa gran protector de los Pastores, pero sin perjudicar à los Cabildos, escrive lo mismo en substancia (4.) *ut Episcopi Fratres essent, ac consiliarij::: & cum eo unum quodammodo corpus efficerent, & eidem consilium, & auxilium, in negotiis Ecclesiæ pertractandis præstarent.* Y en otra parte establece. (5.) *Tenendum Canonicos Cathedralium cæteris Clericis, & Canonicis Collegiatarum digniores esse::: eo quod Canonici Cathedralis dicuntur Clerici primi gradus::: & ideo omnibus debent præcedere.* Lo mismo repite en el tratado *de Potestate Parochi.* (6.) * De modo, que los Canonigos son Eclesiasticos del primer orden; porque lo son del cuerpo Gerarquico, ò Senatorio. El Scarfantonio contexta lo dicho à cada paso en sus Obras. *Canonici* (escrive) *habent quamdam comparationem cum Episcopo, sicut Cardinales cum Papa: sunt illi Episcoporum consiliarij, veluti hi Summi Pontificis*; en otro pasage sienta, que *tamquam repræsentantibus ipsam Episcopalem Cathedram, & habentibus habitualem jurisdictionem in tota Diœcesi, Sede plena, & etiam actualem, eàdem Sede vacante, debita est honorificentia, etiam in locis, sive Ecclesiis esemptis, ut benè advertit Cardinalis de Luca.* (7.) Este Cuerpo, ò Senado, no es yà un congreso acciden-

 tal,

(3.) §. 3. num. 3.
(4.) Tract. de Canonic. & Dignitatib. cap. 1. num. 47.
(5.) Cap. 17. num. 45. & 46.
(6.) Cap. 6. num. 10.

* Con singular satisfaccion se citan, y citaràn las doctrinas deste Escritor, por quanto mis Censores lo producen como escudo de sus idèas, y nos remiten à sus Escritos.

(7. Tom. 1. lib. 1. tit. 3. num. 8., y tom. 2. lib. 3. tit. 5. num. 18.

tal, como el de un Parroco con los Clerigos de su Iglesia; à quienes nada comunica de sus facultades, (poderoso argumento en contrario de mis Censores!) es un Colegio, à distincion de aquel; que en modo ninguno es Cuerpo Colegial; establecido por Leyes Canonicas, y de orden Gerarquico, para cooperar con el consejo, y con la obra al cargo Pastoral de la Mitra. En conformidad, que la incorporacion deste Colegio con su cabeza, es la raìz, y origen de semejante atributo en el Cabildo, y por lo mismo razon formal comprobante, de lo que yo pretendo establecer; aunque no sea formalmente constitutiva del caracter Parroquial.

Aparece, pues, de estos Escritores, que el Cabildo Cathedral, y sus Canonigos forman un cuerpo con el Obispo, à quien por esta razon estàn intimamente unidos con mayor adhèsion, que otros ningunos Clerigos: *propiùs adhærentes Cathedræ Episcopali*; à quien representan segun su authoridad: *representantibus*; y con quien pueden en cierto modo compararse: *habent quamdam comparationem cum Episcopo*. Siendo esto assi; ¿por què no pude yo licitamente compararlos en lo respectivo à la Cura Pastoral, llamandolos *Comparrocos* con el Obispo; fundando esta denominacion en aquella union intima, que versa entre uno, y otro? ¿Me avia de contener; porque no se halla esta expresion material en el Pignateli, y debia temer el escandalo de mis Censores, que al parecer nunca oyeron, ni entendieron, que el Cabildo formase un mismo cuerpo con el Obispo, como no fuesse en sentido material, è in capàz de comunicarle parte de su authoridad, ò Gerarquia? Confiesso, que no tuve presente nada de esto; nì como podia ocurrirme tal especie, debiendo contemplarlos Criticos consumados en noticias? Pero yà veo, que en esto la errè, por ser muy dudoso; y solo es cierto, se consumen por blasfemar de todo lo, que no llegò à su noticia, ni les acomoda à su paladar bastantemente desabrido.

En confirmacion desto, los oìgo yà replicar con alguna de las muchas quisquillas de las Aùlas. Reponen, pues, las citas deben referirse à lo que expresa el texto de los Autores, y sus doctrinas: no hallandose la de *Comparrocos* en el Pignateli, ni aun en los demàs que se alegan, con justa ra-

zon

zon debe criticarse de falsa la que se dà sobre este punto. Siento ciertamente detenerme en tales reparos; quando se tratan especies legales, y serias, en que se resuelve, no por las formalidades de la Escolastica; sino por hechos constantes, textos adequados, y doctrinas al asunto; si tal vez tienen lugar las metafisicas, hàn de ser solidas, fundadas en las mismas disposiciones del Derecho. Constando del pensamiento mio en aquella expresion por lo alegado en su apoyo, *ut quid perditio hæc?* Acomodandome, no obstante, al genio de essos Cavalleros, es muy facil la respuesta, tanto en los terminos de la Dialectica, como Juridicos, aun referida la cita al atributo Parroquial. Las citas ligan solo en essos terminos, quando se dan calificadas por terminantes *iisdem verbis*; cosa, que en manera alguna insinua mi contexto; pero nò, si solo miran à las sentencias de los Escritores, siendo muy de material pararse en las palabras; siempre, que apoyen el pensamiento, ò la especie, para que se citan. En el Derecho se dice: *Verba debent inservire intentioni, non intentio verbis*: (8.) regla tomada de la Logica, la qual enseña, averse instituydo aquellas, para significar los sentimientos del animo: y no hay duda, en que un mismo concepto puede explicarse por diversas expresiones, ò palabras.

Para que reconoscan los Censores lo futil de su instancia, acudan al Barbosa, quien expresamente establece lo contrario, dando por sentado entre los Juristas, que se entiende expreso, no solo lo que suena en un Escrito, sino lo que se contiene en èl, ò se infiere: tambien lo que por su naturaleza significan las palabras, y lo que se colige por congeturas urgentes de la mente del Autor. (9.) Aviendo yo probado por el texto, y contexto del pasage citado en el Pignateli el concepto de la Cura Pastoral en el Cabildo, pude dàr la cita como punto expreso sin el menor escrupulo. Es verdad, que los Legistas no son tan rigidos, ni se aferran al *implicitè*, y *explicite* de las Aùlas (muy bueno para otras

mate-

(8.) Barb. de Axiomat. jur. 222. num. 3.

(9.) Idem Axiomat. 89. num. 5. 6. 7. & 11. Expressum dicitur, quod subexpresso continetur:: quod ex natura verborum inducitur:: quod ex mente, & conjecturis necessario colligitur.

materias, y ocasiones) antes aconsejan: que *verbis non est subtilitèr dialecticandum*; reprobandose essas sutilezas como excessivas en el Derecho. (10.) Siguen, pues, distinto rumbo, que mis Censores: ¿Pero quièn los fuerza à definir sin mas director, que sus cabilaciones, estimulados de su emulacion? Hemos de caminar sobre los principios de los Facultativos, ò sobre los de los Criticos modernos. Ah! y còmo es constante, que para censurar el Impreso, es necesario aver visto algo mas, que el *ergo tantum* de las Escuelas.

Por otra parte, siendo aquel pasage del Defensorio una mera incidencia, ò exornacion del asunto principal; y por lo mismo no pedia en su abono por entonzes pruebas mas relevantes; pudiera pasar la expresion como hiperbolica; bien que bastantemente fundada. ¿Por què tanto ruydo, como empeño en no dexarla correr, criticando los accidentes, sin tocar quasi en la substancia? Llegarà el caso de exponer mis congeturas sobre este particular; entre tanto reflexionemos, si son pruebas competentes para disentir, y criticarme en el modo, con que se executa, decir: *el discurso sin duda està especioso, ò bien vestido; pero tiene muchas satisfacciones*, y estrechados à insinuar alguna, reproducir la *intencion fundada de los Parrocos en el Derecho à todos los diezmos de su territorio*; sin añadir texto, ni doctrina, que impugne las inteligencias dadas, calificando el Escrito *de intempestivo*; porque al parecer no debia salir al pùblico contra unos derechos tan incontestables, como les asisten? Yà havia mucho rato, que deseaba llegar à este puesto, donde està todo el nervio de la fuerza contraria, para estrecharme con esse Achyles, ò Monstruo gigantesco de dificultad juridica en opinion de mis contrarios.

Lo cierto es; que si en el cuerpo de reserva no queda tropa de mas resistencia, que la presentada hasta aquì en el campo de batalla, no pueden mis competidores lisongearse del triunfo; y si yà lo cantaron entre sì, fuè con demasiada anticipacion à la victoria. Estos argumentos, y los antecedentes, son igualmente endebles, aquellos por aereos, ò fantasticos, y estos otros por destrozados en tal conformidad, que

(10.) Idem Axiomat. 222. num. 46.

que no pueden bolver à la palestra. De manera, que el capitulo de especiosos, atribuido à los mios, cae sobre todos ellos, desvaneciendose en humo las que parecian montañas impenetrables, y quedando aquellos mirados à fondo en la mayor solidez. Por lo respectivo à los antecedentes acaban de disiparse, y por lo que mira à los ultimos, al punto se harà patente. Y hè aquì mis congeturas sobre el gran teson de mis Censores en no admitir el concepto de Parroco en el Cabildo: Como este titulo sea el mayor apoyo de sus pretensos derechos, si en algun modo lo toleran en otro, temen debilitar mucho sus acciones, y asi procuran cerrar en tiempo las avenidas; imaginandose tal vez por esse caracter, y no sè por quales otros, preferibles à los individuos del Cabildo. Puedo engañarme en los calculos; pero no en quanto à estimar la instancia propuesta como todo el fuerte de mis contrarios. Examinemos, pues, sus fuerzas con alguna exactitud.

Si à todos mis argumentos hechos en el Defensorio, huviesen dado mis competidores competente solucion en el Derecho, apoyada en la inteligencia de sus Interpretes; y yo insistiera en reproducirlos à la letra, sin oponer cosa alguna contra los terminos de la satisfaccion, dirian, y con justicia, que el espiritu de contencion me dominaba, por no haver comprehendido el fondo de las respuestas. Sin quitar, ni poner un apice, esto es lo que ocurre con essos Cavalleros. Nada adelantan en el asunto, ni oponen textos, ni traen doctrinas, que impugnen las soluciones; ni otras authoridades, que la de su critica; ¿què juicio hemos de hacer màs del, que se harìa de mì en el caso figurado? que en suma es no tocar en la substancia, y nervio de mi Escrito. En consequencia serìa respuesta bastante, remitirlos à las insinuadas en èl; pero para evitar la contingencia de repetir el Sermon, combendrà explicarlas con alguna individualidad, y agregar otras, que las confirmen: ¿Dice el texto acaso, que el Parroco tiene fundada su intencion à los diezmos de su territorio, aun despues de executoriada una possesion en contra por el largo espacio de 547. años, que otros tantos corren desde la Bulla del Señor Gregorio Nono à favor de

 los

los Obispos de Jaèn, concedida en el de 1230.; para establecer la disciplina, que tuviessen por conveniente?

¿Dice por ventura, que el mismo Papa, quien autorizò las Decretales en dicho año, no pudo ni antes, ni despues franquear esse privilegio; siendo de consiguiente nulas todas las disposiciones de nuestrros Prelados? ¿Dice, ni pudo decir: que despues de establecidos los diezmos privativos de los Barraños à beneficio de la Mitra, y Cabildo por el curso de unos 300. años; si llegaba el caso de concederse al Rey la Casa Excusado, y en su equivalente lo pactado en la Concordia, distribuido sobre todos los diezmos de la Diocesis, siempre, que en la administracion de essa Gracia por el Rey, se huviessen elegido por primeras las de semejantes diezmos, ocurriendo despues Concordia, aquellas Casas debian quedar en las Pilas; y esto aunque en otras muchas anteriores no se huviesse executado conforme à esse reglamento, y lo mismo con respeto à la 4. Casa de la Fabrica.? Siendo todo lo expuesto necessario, para que mis contrarios contrarresten el sistema del Defensorio, como està à la vista del menos instruido; si el texto Canonico no dice, ni lo primero, ni lo segundo, ni lo tercero, ni en terminos expresos, ni por ilaciones concluyentes: ¿à què es reproducir el argumento, sin hacerse cargo del estado, en que se halla yà la disputa.? Todos saben, que el Papa es arbitro sobre el Derecho comun, y que para derogar un privilegio, ò una costumbre legitimamente introducida à su consequencia, es indispensable formal expresion de uno, y otro en la Ley derogatoria: si nada de esto se alega, y menos doctrinas oportunas en contrario, què esperan adelantar mis Censores, como no sea en acreditar mas, y mas su obstinada emulacion.?

Argumento, que prueba demasiado, nada persuade segun el comun proverbio: El punto de nuestra controversia gira sobre: si las Casas Barraños, ò diezmos privativos del Cabildo, y Dignidad sacados por primeras en la administracion del Rey, deben quedar en la Pila por la Concordia, ò bolver à sus perceptores antiguos, otro tanto proporcionalmente por lo que mira à la Fabrica.? El texto insinuado si algo prueba, se extiende no solo à los diezmos de dichas

prime-

primeras Casas Barraños, sino tambien à todas, sean segundas, terceras, quartas, ò infimas; por lo mismo abanza mas de lo que pide la disputa, y es inepto en un todo para lo que se pretende; pues la Concordia no mira à la pertenencia; sino à la posesion de los diezmos. Prescindiendo de los terminos de la question presente; y saliendo de mis trincheras, de donde no pudieran sacarme todo el poder, y fuerza de intenciones unidas de Parrocos, y Beneficiados; padece el mismo defecto de probanza excesiva; porque prueba no solo contra los diezmos Barraños, sino contra todos los interesados en las Pilas, sea el Rey por las Tercias, sea el Obispo, sea el Cabildo, ò sean los Beneficiados, y la Fabrica Matriz por sus quotas. Vean estos ultimos la utilidad, que les resulta de unirse à la intencion de los Parrocos; entre tanto, que la Dignidad, y Cabildo sacan de essa alianza una singular ventaja; qual es dàr à todos juntos la misma respuesta, que los Señores Beneficiados diesen à sus coligados, y compañeros por ahora.

La asistencia del Derecho, è intencion fundada en èl à favor del Parroco, es con exclusion de todo otro participe: por lo qual, si esta razon tiene fuerza contra los Barraños, igualmente la tendrà contra todos los demàs. (11.) Ahì es nada lo que el argumento abanza! De suerte, que era preciso reformar toda la particion de diezmos, y quanto no se acomoda à la *justificada intencion* de los referidos. Està patente yà la exorbitancia de la objeccion, originada de la siniestra inteligencia de aquella maxima; pues no puede prevalecer contra las Concesiones Pontificias, ni establecimientos legitimos de las Iglesias particulares, radicados en una practica transcendental à otras, y canonizada por la inmemorial de muchos siglos. Todas essas ecepciones asisten à los Barraños, y à la Fabrica por su 4. Casa, y assi avran de quedar indemnizados contra la sana intencion de mis competidores.

Vaya una ligera replica, que obligue à los Parrocos à desatar su mismo argumento. No tienen menos fundada su inten-

(11.) Rupprecht. tom. 2. Notar. historic. tom. 2. lib. 3. tit. 30. de Decimis: Ibi: Quæ Pastoribus immediatis jus decimandi contra quoscumque, etiam ipsos Episcopos, protegunt.

intencion contra los Barraños, que contra los diezmos comunes, pertenecientes al Prelado, y su Cabildo en los dezmatorios de sus Parroquias. ¿Por què dirigen su instancia contra los primeros solamente; sin tomar en boca los segundos.? No hay otra razon legal, que por carecer de fuerza su decantada intencion por la disposicion de la Synodo, y otras ecepciones en contrario: concurriendo igual fundamento à favor de los Barraños; de sus mismas manos recibimos la solucion. Tampoco dirigen su intencion contra los Beneficiados de sus Iglesias; sin duda, porque prescrivieron yà sus antiguos fueros, y se han desvanecido: y donde està el texto, que los preservò intactos contra aquellos diezmos privativos unicamente.? Dèn la cita, y quedaremos conformes.

En efecto, todo el favor, que el Derecho les dipensa, consiste: en *habere assistentiam juris*, ò *intentionem fundatam*; de modo, que si van à juicio, no necessitan hacer prueba, porque la suplen con esse texto, y algun otro concordante. Este privilegio, sin embargo ser especial en su linea; es bastantemente limitado para el fin, à que aspiran. Les escusa la prueba; pero la admite en contrario; y por lo mismo capàz de prevalecer, como realmente hà prevalecido en varios litigios, assi en la Rota, como en otros Tribunales, de que informan Escritores authorizados. Vease el Serafino en la Decision 218. con la 1204. y 1389., en las que se cita la de 7. de Abril del año 1595., *coram Millino*, en cuyas causas se altercaba sobre la percepcion de diezmos entre los Curas contra los Cabildos Cathedrales, y los Obispos: què tan de antiguo viene el pleyto! Sin duda los Curas, que demandaban, ò bien resistian admitir compartcipes en los diezmos, imaginaban, que con *habere fundatam intentionem*, tenian à su favor *rem judicatam*, ò una executoria pasada en authoridad judicial. ¿Y quièn sabe hoy dia lo que piensan mis Censores en este punto, y si confunden la una con la otra especie.? A lo menos, la confianza, y teson, con que juegan el argumento, demuestra, que à su abrigo, se persuaden tener en las manos *el res judicata*, como si no huviera infinita distancia de uno à otro. Semejantes disputas fundadas mas en el orgullo, y ambicion, que en la justicia, dan motivo à colegir,

gir, fueron causa para reformar essa disciplina en varias Iglesias, donde se introdujo, y à cautelarse contra ella en otras muchas, para no experimentar los Prelados el retorno de la ingratitud en sus mismos subditos, y depedientes; à quienes havian querido distinguir con una consignacion especial por lo que tenia de privativa.

¿Y quièn tiene la culpa de esse concepto erroneo en mis Competidores, hijo legitimo del corto manejo en materias Legales.? Los Cabildos, y lo mismo sucede à los demàs participes en las Pilas, tienen fundada su intencion en el Derecho municipal de sus Iglesias; en algun modo en el Comun; y en todo caso pruebas prevalentes contra las que el Derecho concede à los Parrocos. Respecto à constar de la primera parte, inspeccionemos la segunda, y tercera. En el Capitulo: *Cum contingat de decim* 29. del *lib.* 3. *tit.* 30. de las Decretales està expresa la facultad de prescribirse en punto de diezmos, aun contra los Parrocos mismos, segun lo entienden todos los Expositores; y muy conforme al cap. *Ad Apostolicæ Sedis* 20. del mismo titulo: Ibi: *Tu eligas in hoc casu, quod per consuetudinem diù obtentam ibidem noveris observatum*: En el 21. *Ex parte* se mandan dàr à la Cathedral, y à otros los diezmos integros, que les correspondan, consignados por authoridad legitima, y en el Concilio Tridentino incorporado en el Derecho comun cap. 12. *de Reformat. Session.* 25. se lee: *Præcipit igitur Sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, & conditionis sint, ad quos decimarum solutio spectat, eas ad quas de jure tenentur, imposterùm Cathedrali, aut quibuscumque aliis Ecclesiis, vel Personis, quibus legitimè debentur, integrè persolvant.*

Hè aquì fundada suficientemente en el Derecho comun la intencion del Cabildo, y con acreditar la quota por la ley Synodal, ò costumbre establecida, prueba relevante contra la intencion del Parroco. El Padre Thomasino contesta en el pensamiento: *Alij erant aliarum Ecclesiarum usus*; (dice) *sed ita certè, ut jure Decretalium, quod non nisi partitione bonorum facta promulgatum est, decimæ Parochiarum juris sint Parochorum*: (Se hace cargo de la intencion fundada de los Parrocos; pero inmediatamente introduce las ecepciones.) *Si quæ consuè-*

tudines ab his ſunt diſſentientes, hæ ſunt generalis hujus regulæ exceptiones. Cap. Cum contingat de decim., confirmat Innocentius III. *& generalem illam regulam, & quæ eam circumſcribunt exceptiones cap. Quoniam.* (12.) En el Ferraris Autor, que anda entre las manos de todos, pudieran mis Cenſores averſe deſengañado. Reconoscan la palabra *Decimæ* art. 2. num. 29., y hallaràn, que ſe deben por Derecho comun los diezmos de ſu aſignacion à los Cabildos, y Beneficiados, (13.) ſiempre que eſtè hecha por legitima authoridad Ecleſiaſtica. Hemos de decir, que la aplicacion del Barraño, y 4. Caſa à la Fabrica, no eſtà hecha ſegun legitima authoridad; bienque ſea por la Synodo.?

En el Decreto del Tridentino acabamos de vèr, que eſſa maxima antigua favorable à los Parrocos, yà no prevalecia generalmente con toda ſu fuerza, y extenſion en la Igleſia; por conſiguiente las avia perdido en mucha parte con otras diſpoſiciones contrarias en beneficio de los Obiſpos, Cathedrales, y demàs participes. Por los Capitulos de las Decretales citados ſe inſinua otro tanto, y ſe modera el rigor del texto favorito: Por lo dicho con el Thomaſino al publicarſe las Decretales la diſtribucion, y aplicacion de los diezmos en muchos Obiſpados ſe hacia en otra conformidad, contra cuya practica nada ſe innovò. Por las Synodales modernas, y antiguas de Jaèn, à conſequencia del indulto Pontificio ſe hà hecho conſtar, que eſſa maxima no eſtuvo en obſervancia deſde el miſmo punto de autorizarſe el Derecho Comun. ¿Què fuerza, pues, puede tener oy dia en nueſtro Obiſpado, donde nunca ſe admitiò, ni puſo en planta.? Si eſſos decretos mantuvieſen todo el vigor, que ſe pretende, no eſtarian, como eſtàn, ſin execucion en muchos Obiſpados de Eſpaña, y fuera de ella, donde los Prelados ſe reſervaron à sì la Cura inmediata de todas las Parroquias. Eſſa diſciplina, que empezò à introducirſe, y extenderſe en el Siglo nono,

(12.) Tom. 3. lib. 2. part. 3. cap. 24. num. 2.

(13.) Decimæ etiam Canonicis Cathedralium, vel Collegiatarum, ac aliis Clericis ſimplicia Beneficia habentibus ſunt de jure communi ſolvendæ ſecundum eam portionem, (☞) quæ eorum menſis, Dignitatibus, aut Beneficiis legitima authoritate Eccleſiaſtica eſt aſignata.

nono, decayò despues en muchas Iglesias, como notan los historicos con el moderno Rupprecht en sus notas historicas al Derecho Canonico: *Cæterum in multis Diœcesibus* (escrive) *exolevit determinata illa decimæ partis frugum datio, substentationi Parochorum applicanda, illisque ex aliis fundis de Canonica portione providetur.* (14.)

Por tanto en las de España, donde las Prebendas, y Beneficios estàn dotados sobre los diezmos, no tuvo sequito, ni favorece à los Parrocos, como *in terminis* lo estampò el Barbosa en el mismo tratado de Potest. Paroch. *Et in Regnis Hispaniarum* (oìgase su texto) *Ecclesiæ Cathedrales, Dignitates, & nonnulla alia Beneficia sunt fundata super decimis:* (☞) & ideo Parochi in illis Regnis non possunt dici habere intentionem fundatam contra hujusmodi Beneficiatos super decimis, sed tenentur probare, *ut dixit Rota coram Gregorio* XV. *decis.* 429. num. 6. (15.) Acabamos de una vez, y quedò postrado en tierra aquel Gigante formidable, que en boca, y pluma de mis Competidores, hà muchos dias, y tal vez siglos, que desafia à las Mitras, à las Cathedrales, y à los Beneficiados, para disputarles la quota de sus diezmos! Ni es este solo el tiro fuerte, que el mismo Escritor les prepara: en el Capitulo citado dexò escrito poco antes: *Quæ quidem juris assistentia prodest Parochis in petitorio::: non suffragatur tamen ad effectum obtinendi manutentionem, quæ ex sola juris communis assistentia non datur::: juxta opinionem, quam hodiè Rota servat:: ut notavit Ferentilus.* (16.) La assistencia del Derecho en el juicio de propiedad, aun concedida *gratis* en nuestra España, es muy corto embarazo para los Cabildos, porque pueden mejorar la prueba en competencia de sus antagonistas; y estos en el possesorio, ò manutentivo necessitan probar su intencion en toda forma, como otro qualquiera menos privilegiado.

A vista de lo dicho no estrañaràn los interesados, pero de animo docil, las particulares disposiciones de nuestras Synodos en orden à los diezmos comunes, y privativos, mu-

cho

(14.) Tom. 2. lib. 3. tit. 30. de Decim. num. 19. & finem.
(15.) Cap. 28. §. 2. num. 15.
(16.) Num. 9. & 10.

cho menos, que los perceptores por la Conordia queden en aquel estado antiguo, que les coresponde. Tampoco admiraràn se contemplen los Cabildos en algun modo Pastores con el Obispo de toda la Diocesis, numerando à los Canonigos por su oficio en la clase de Parrocos, y Operarios; de modo que puedan sin injusticia percivir los diezmos de su asignacion; por mas que reclame la emulacion de los Curas propios: *Et communicare sine injustitia decimis, quæ Pastoribus alioquin competunt.* Hecharàn de vèr, que las satisfacciones dadas en el Defensorio al mismo argumento, lejos de voluntaias, ò de capricho, son fundadas en el Derecho, y doctinas de sus Interpretes, pues todos conspiran, en que son justas las consignaciones de los demàs participes. Conoceràn à consequencia, que la cita del Capitulo ad *Audientiam* de Alexandro III. copiada del Thomasino, no tiene pensamiento alguno irregular, ni es falsa por yerro de tercero, segun pensó algun curioso (bien que disculpandome por este capitulo, lo que agradesco sobremanera) porque aunque en el tit. 30. del lib. 3. se halle el cap. 12., que principia *ad Audientiam*, su Autor Alexandro III., sin aludir en su texto à la sentencia, que se quiere comprobar, hay otro al tit. 48. con el mismo exordio *ad Audientiam* del referido Papa al num. 3., donde se halla con expresion el pensamiento de la cita, esto es: que las Iglesias subalternas guarden sus respectivos fueros à las Matrices.

Advertiràn asimismo la insubsistencia de cierta satisfaccion hecha por un particular al argumento del Defensorio tomado de la Bulla Gregoriana à favor de nuestros Prelados: Dixo, viendose estrecho, que el Papa solo concedia lo respectivo à una congrua sustentacion; porque en otro pasage se leìa: *pro quorum substentatione concesa sunt.* Bellissima interpretacion por cierto! A este paso no dudo, que el Impreso tenga muchas satisfacciones; pero tampoco dudo, en que ninguna lo es. El contexto del Breve continua despues de otras disposiciones en estos terminos. *Decernimus ergo, ut nulli omninò hominum liceat præfatam Ecclesiam temerè perturbare, aut ejus possesiones auferre, vel oblatas retinere, minuere, seu quibuslivet vexationibus fatigare; sed omnia integra conserventur,*

eorum,

eorum, pro quorum guvernatione, ac substentatione concessa sunt; usibus omnimodis profutura, salva Sedis Appostolicæ authoritate: En que se comprehenden las consignaciones hechas al Obispo, Cabildo, y demàs Ministros de la Diocesis; pues todo esso se entiende en el Derecho por la Iglesia de un Prelado; y resulta del contexto, como de aquellas expresiones citadas en el Escrito: *in tua Diœcesi per te, vel subcesores tuos fuerit canonicè institutum, ratum, ac firmum volumus permanere.*

Aora, pues, ò las quotas asignadas à la Mitra, Cabildo, y Fabrica son efecto de aquellas facultades contenidas en el Brebe, ò nò? ¿Si nò lo son? Luego se excedieron los Obispos, y concurrentes al Synodo. Estraña ilacion; pero forzosa.! Ni yo estrañarè la admitan sin detencion, y à cara descubierta los que en la misma conformidad tienen valor para capitular de injusticia la consignacion del Barraño. ¿Si lo son? ¿Luego tuvieron authoridad para establecerlas: y una vez determinadas; quièn diò arbitrio à ningun Parroco para restringirlas à su antojo? ¿Se han de trastornar de quicio los establecimientos desta Iglesia por la negra emulacion de algun otro particular, que no sabe agradecer en otra forma el demasiado favor, que hà recibido.? El Obispo, y Cabildo solo han de tener derecho à la precisa sustentacion en los diezmos; y los Parrocos podràn ampliar el suyo hasta lo infinito.? Estas idèas, ò mas bien monstruosidades, puede dictarlas otro principio, que la ambicion, y el orgullo.? Quanto se consigna à un Obispo, Dignidad, Beneficio, ò Cura de Almas, se executa à titulo de sustentacion de las personas, y del grado; pero esso no es decir; que no pueda consignarse mas, que los alimentos de la comida, y vestido. Si hemos de estàr à essa inteligencia de la Bulla, serà forzoso medir à muchos Parrocos con la misma regla. Sè muy bien, que no se conformaràn gustosos; pero tambien sè, que no es justicia desearla en todos, menos por la propia casa. ¿Pero à donde van à parar unas lineas tan altas.? Yà està à la vista: à què aya de prevalecer la authoridad de uno, ù otro subdito contra toda la authoridad Canonica de un Superior, y de un Prelado. A la verdad, que estos son unos rasgos sublimes de disciplina Eclesiastica.! Mas

 yà

yà la misma Bulla cortò los buelos à essos espiritus elevados en las alas de su propria fantasia: *Statuentes*, (dice al principio) *ut quascumque possessiones, quæcumque bona eadem Ecclesia in presenti, justè, & canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis justis modis* (en que entra la disposicion Synodal) *percipiat, poterit adipisci, firma tibi, tuisque subcessoribus, & illibata permaneant.*

Notaràn en fin, los que caminan menos preocupados, que si mis Censores tuvieran la prevencion de consultar la historia, madre fecunda de la verdadera luz en todas facultades, no estrañàran, ni las consignaciones decimales de Jaèn, ni las satisfacciones dadas al argumento en el Defensorio, con las que aquì se acaban de proponer. La historia en este punto nos hace tocar las diversas, y opuestas disposiciones en orden à los diezmos de varios Obispados, y en distintos tiempos. Es constante, que desde los principios de la Iglesia todos los diezmos, y oblaciones venian à parar à manos del Obispo, quien los repartia entre los Eclesiasticos, las Fabricas, y los Pobres, de tal manera, que la quota consignada à un Parroco por el Prelado, no pasaba al tiempo del Sucesor, si este no renovava su permiso. En el Siglo nono se determinò en alguna otra por sustento del Parroco todos los diezmos de su demarcacion, con la exclusiva de otros participes; y el cargo de distribuir lo necesario à su Clero particular, Fabrica, y Pobres de su Parroquia. *Cæperunt singulæ Ecclesiæ* (escrive el citado Rupprecht) *jus percipiendi proventus intra limites suarum Ecclesiarum suis Presbyteris independenter ab Episcopis vindicare, invaluitque tandem juris axioma, quod Parochi habent fundatam intentionem* : : : *Quod quidem non uno tempore, nec ubique*, (que estraño es, no alcanzase à las Iglesias de España, y menos à la de Jaèn!) *aut aliquo Conciliari decreto introductum, sed paulatim de una ad aliam Ecclesiam transiisse notat Espenius, & ex dictis colligi potest.* (17.)

Al titulo 30. *de Decimis* añade: *Siquidem monstravimus sæculo IX. Beneficia Curata, quantum ad jus percipiendi proventus intra*

(17.) Tom. 2. lib. 3. tit. 17. num. 14.

intra limites determinatæ Parochiæ à dispositione Episcopi cæpisse substrahi, atque in multis in locis stabiliri (concuerda con el *non ubique* anteriormente notado, y la expresion del Thomasino: *alij erant aliarum Ecclesiarum usus*) *ita ut Parochiani, qui prioribus sæculis similes proventus ad Episcopos destinarant, pro rata Clero, pauperibus, atque Ecclesiarum Fabricis applicandos, eos Presbyteris, qui sibi Sacramenta ministrabant::: conferrent, subinde cum onere partiendi eos in pauperes, atque Ecclesiæ Fabricam, aut cooperantem Clerum; subinde vero::: ipsis solis, velut canonicam portionem perferendos.* Aparece claramente de todo, que esse nuevo establecimiento pudo introducirse sin ser general, contra la practica antigua, que fuè mucho mas comun; y como tuvo fuerza para derogarla en aquellas Iglesias, donde se admitiò; podrìa tambien con el tiempo reformarse essa disposicion nueva por los mismos medios, que se verificò en las antiguas.? De aquì nace, que solo pudo prevalecer la intencion fundada de los Parrocos en aquellos Obispados, en que estuvo en observancia, y por el tiempo preciso de no ocurrir alteracion legal. En las Iglesias de España nunca tuvo aceptacion, segun se colige del Barbosa, y menos en la de Jaèn; porque en el Siglo nono hasta el decimo tercio gemia baxo el yugo de los Moros; apenas conquistado el Pais por San Fernando, encontramos la Bulla Gregoriana con facultades en el Obispo para establecer aquella disciplina, que jusgase mas oportuna. Si nunca aquì se estableciò, governandose esta Iglesia por otras maximas distintas, autorizadas tambien por el Derecho, y por quien pudo, y quiso aprobalas; ¿què fuerza, ni què vigor puede tener hoy dia la maquina del argumento, cuyas basas no son otra cosa, que miserables ruynas, y destrozos de la antigudad.?

No debo omitir alguna otra especie, que ofrece el passage citado de la Historia, à saber: Que los Cavalleros Parrocos, quando aspiran à todos los diezmos de su territorio, se empeñan en un asunto, que logrado, les serviria à la verdad mas de carga, que de beneficio. Porque no podian distribuir essos frutos à su arbitrio, y libertad, como acaso se lisonjean; estaban, ò estarian ligados à distribuirlos, dando al Obispo la tercera, ò quatta parte conforme à las disposi-

ciones

ciones Canonicas, los dos Novenos al Rey por la Gracia de las Tercias, lo neceſſario à ſu Fabrica, y Miniſtros, otro tanto al Clero, ò Beneficiados, y Pobres de ſu Parroquia. ¿Semejante particion, què diſputas, y quantos eſcrupulos no produciria entre el Adminiſtrador, y los Acreedores? Serìa ſin duda un continuo labetinto tan intrincado, y fecundo de diſſenſiones, como el que pintò, y descifrò en ſus obras el Señor Salgado! Si el argumento hecho, y maxima, en que ſe funda, tienen fuerza; por conſequencia legitima la han de tener las qualidades, y circunſtancias, que las acompañan; à no ſer, que la critica dieſtra de mis contrarios tenga algun ſecreto de Alquimia politica para ſeparar lo penoso, reſervando en sì todo lo que reſpire utilidad. ¿Los Cavalleros Beneficiados à conſequencia, que forman el Clero de las Igleſias, y por tanto eſtiman interès ſuyo adherirſe à las intenciones de los Parrocos, reconoceràn, ſi les tendrìa quenta, comer por ſu miſma mano, ò por la agena, diſputando ſu pan todos los dias.? Por otra parte eſtàn à la viſta las reſultas, que podian eſperarse de una economia inversa nada decente, qual es alimentarse el Superior, ò Padre de Familias por mano de ſus ſubditos, y dependientes; quando ellos no ſe contentan en el dia con la diſtribucion; que eſte les hace. ¿Si con unas facultades ſoñadas ſe hacen inſufribles; con aquellas en exercicio, que ſerìa.? Ni quièn podrìa averiguarse con eſſos Señores, que aſpiran à un deſpotiſmo intolerable por lo reſpectivo à diezmos.?

Vindicada la diſciplina de nueſtras Synodales, ſoſtenidos el Defenſorio, y derechos de la Mitra, Cabildo, y Fabrica à los diezmos privativos, corroborado todo con las Executorias alegadas en èl: ¿ què prueba eficàz, ò concluyente puede hacer contra una probanza tan plena, y ſuperabundante; el que en eſte partido del Obiſpado v. g. no aya diezmo Barraño, ò en algun lugar lo aya ſolo en una eſpecie, y no en otra.? Si el punto de controversia ſe reduce à: ſi la Fabrica colocada en la quinta Caſa, durante la Adminiſtracion por el Rey del Excuſado, debe, ò nò, bolver à la 4. en la Concordia:? Si la queſtion ſe termina à: ſi las Caſas Barraños elegidas por S. Mag. como primeras en dicha Adminiſ-

tracion,

tracion, han de quedar en la Pila à beneficio comun de los interesados, ò aplicarse como antes à los participes de la Synodo. ? A què viene esse exemplar, que à lo mas se dirige contra la justicia en comun de los Barraños. ? Concedido todo de plano, se infiere cosa alguna contra mis conclusiones, y assertivas. ? Yo à lo menos no lo percibo: confiesso, que no alcanzo los principios de critica de mis Censores; pero los de Logica mucho menos. ¿ A quièn hà ocurrido semejante ilacion, ò silogismo: en tal Arziprestazgo no hay diezmo Barraño: Luego, el que sacò el Rey por 1. Casa, debe por la Concordia bolver, no al Obispo, ni al Cabildo; sino à la Pila. ? No pueden darse antecedente, y consequencia mas inconexos entre sì, por no decir: disparados, que es la nota propia entre los Dialecticos.

Salgamos no obstante de los limites de la actual disputa, por acomodarnos en algo à las intenciones contrarias. Se infiere de esse hecho, que la Synodal de Jaèn en punto de aplicar los diezmos privativos, sea supuesta, injusta acaso, y de ningun valor, ocurriendo otro tanto por lo que mira à las Executorias traidas en su abono. ? Si sostienen la consequencia, dèn las razones de su afirmativa, cosa, que jamàs haràn, por màs, que espriman las sutilezas todas de su Logica, y de su critica: Si contestan, en que no se deduce, como efectivamente assi es; ¿para què acumulan contra el Impreso especies; utiles solo à confundir à los que no entienden, ni la materia, ni el estado de la conferencia. ? Fuera de esso, una regla general no dexa de ser justa, y constante, porque sufra alguna otra limitacion en caso particular, ò bien prevenida en la misma ley, ò bien dada por sus Interpretes, y Autores à causa de algunas circunstancias especiales, que la moderan. En efecto el Capitulo Synodal, hablando de la aplicacion del Barraño se explica con esta restrictiva, à saber: *donde se face, è hà renta de Barraño*, (18.) la qual dexa el campo abierto para la ecepcion en algun pueblo por motivos justificados, entre los quales pudo concurrir el de una prescripcion legitima. Por tanto, no pierde

(17.) Lib. 4. tit. 3. cap. 5., y lo mismo à la letra en las del Seor Suarez.

de la ley en manera alguna su vigor en los demàs partidos y Arzipreſtazgos, en que ſin interrupcion ſe mantuvo en obſervancia. Y eſta es la cauſa mas verdadera de eſſa tal qual diverſidad; no la reſiſtencia de los Parrocos, como ſe quiere perſuadir; ſiendo aſsi, que ni de contrario ſe preſentan los documentos, ni buſcados con el mayor empeño jamàs ſe hallaron. Bienque concedidos *gratis*, por la regla yà expreſada ningunas ventajas producirìan al Clero, que aſpirò haſta aquì à la total abolicion de los Barraños.

Prueba clara de que ſolo una ambicion diſimulada los eſtimulò, y eſtimula todavia à los pertinaces, es que no alegan, ni ſu indotacion, ni la neceſsidad de ſu Igleſia. ¿Pero còmo pudieran valerse de eſte medio, quando ſe ſabe, que gran parte de los Prioratos igualan las Prebendas menores; otros las mayores, y algunos las ſobrepujan.? ¿Si se penſase en reducirlos à la congrua ſuſtentacion precisa, ò en dividirlos; què clamores, quantas quexas.? Lo miſmo ocurria, ſi ſe intentase hacer de todos una masa comun, dividiendola por iguales partes entre los Parrocos, como ſucede con los Curatos de la Ciudad de Cuenca. Entonces ſe abandonarìa el asilo de la intencion fundada en el Derecho, como medio ineficàz, ſegun ſe hà viſto, y ſervirìa de eſcudo la Synodal, apoyo ſin duda mucho mas firme, y poderoſo. ¿Y lo què entonces fuera defensa legal para eſos Cavalleros; porquè no lo ſerà aora para la Dignidad, Cabildo, y Fabrica contra ſus invaſiones.? Se conoce muy bien, que mis competidores traſcienden poco, governandoſe por las primeras idèas, y ſolo van à ſalir del dia. Demos, que algunos puedan preteſtar, ò colorear ſu indotacion; nada ſe deduce contra el Barraño en comun; menos contra el de eſſas Parroquias indotadas; porque hay otros remedios en el Derecho, quales ſon la reduccion de Curatos, ò agregacion de Beneficios, como acaba de practicarſe en alguna del Obiſpado por las facultades ordinarias del Illmo. Deſengañense mis Cenſores, y ſus afectos; lo ultimo donde ſe hà de tocar, es en alterar las Synodales: y mucho menos por la importunidad de alguno otro, que falto de comprehenſion ſe obſtina en irregularidades. ¿ ¿Donde ſe hà viſto, que uno, ù otro Parroco quieran dàr

la

la ley al Obispo, al Cabildo, à toda la Diocesis, y hasta la misma Synodo.?

Llego hasta aquì, admirando cada vez mas el manejo de mis Censores; pero quando advierto, me sindican de intempestivo en la publicacion del Impreso, necessito todas las reflexiones mas poderosas, para no romper los limites de la moderacion. El Defensorio intempestivo, esto es: fuera de tiempo, y como sin necessidad.? Es menester toda la preocupacion, y animosidad de mis contrarios, para abanzar una proposicion, que con saber leer se falsifica; porque no es todo uno, el que no les acomode, ò que no huviesse causales para darlo al publico. En el mismo Escrito me declaro Mayordomo de la Fabrica Matrìz, y quando no lo fuera; por individuo de un Cuerpo, cuya obligacion con el Prelado es celar sus fueros, è impedir à essa pupila los perjuicios, debia estàr à la mira de los que en el dia le amenazaban. Las influencias del Clero, empeñado en mantenerla en la 5. Casa, para abrirse el paso con esse exemplar à las Casas Barraños electas por el Rey, à fin de que estas quedasen en la Pila, fueron motivos muy urgentes para acudir al reparo; y quando no me sobràran titulos, tenia siempre à la mano por Derecho el de la accion Popular. ¿Pueden ocultarse à nadie las instancias del mismo en el Ministerio; menos las protestas autenticas en los Acuerdos, y Escritos de la Junta del Excusado.? Nò fueron notorias la conmocion general, asambleas, y juntas para sostener el proyecto.? ¿Omitiendo otros pasages por el ageno decoro, no digo en la segunda parte, que el derecho à estos diezmos se halla conceptuado en el comun por puro despotismo, cohonestado lo possible la raìz de esta opinion tan contraria à la Dignidad, y mi Cabildo.? ¿Estas causales no me ponen todavia à cubierto de la tempestad, y nota de intempestivo.?

Yo no dudo, que en algun modo lo serìa para mis Censores; porque hallaron de repente desconcertadas todas sus idèas, arruynado el trabajo de cierto Escrito, y menos esperaban en el mio un cumulo de pruebas tan claras, y relevantes. Tratabase à la sazon de atropellar nada menos, que dos Decretos Synodales, uno à favor de la Fabrica por la 4. Casa,

otro de la Mitra; y Cabildo por la aplicacion del Barraño: novedades, que sin el consentimiento, y concurso del Cabildo, y Obispo no podian executarse, por ser puntos de los mas arduos, que podian ocurrir en esta Iglesia. Y què yo, como uno de tantos no debia hablar en la materia, bien en secreto, bien en publico, para mantener ilesos los derechos de unos, y otros, con las Constituciones Synodales.? Dudo mucho, que mis competidores preciandose de Escolasticos, esto es: de sutiles, y penetrantes, quieran escusarse, con no tener obligacion de profundizar en estas materias; porque todos la tenemos de reflexionar las especies à fondo para no hablar de memoria, inquietando el publico sosiego, y la buena armonìa del Estado Eclesiastico.

¿Y què pretendian essos Señores, y solicitan en el dia con la nota de intempestivo.? Què yo me estuviesse con las manos cruzadas, sin acercarme à cortar el incendio, pudiendo conseguirlo à costa de algunas gotas de tinta, remedio eficàz para ciertas llagas.? Si se abrasa el Templo de la Paz con el fuego de la discordia; porquè no aplicarè la una mano à apagar las primeras chispas, y con la otra contendrè los insultos de los que aun intentan renovar el estrago.? ¿Llegaban las llamas al Santuario de mi Iglesia en lo formal, y material, y me havia de estàr indiferente, puesta la pluma en el tintero solamente por adorno.? Si aspiran à esso mis Censores, tendràn paciencia; porque acostumbrado à pensar con otra elevacion de espiritu, sè, que *Beneficium datur propter officium*, y por los buenos oficios à favor de la misma en el caso de necessitarlos: Sè, que no debo imitar ingrato las maximas del mercenario vil, que abandona la presa en las garras del lobo; sino del Pastor propietario, sacrificando el reposo por la vigilancia; y en todo acontecimiento, poniendose delante, para cortar el paso à la fiera. Fieros pensamientos son los de mis Censores.!

Ultimamente, si me hallo *Assesor*, y *Consejero* de la Dignidad por oficio; aunque sea sin meritos; amenazada la Iglesia, proxima à turbarse la paz, con la buena armonìa del Estado Eclesiastico, ¿què exceso cometì, dando en un memorial al Illmo. aquel consejo, que por los efectos se hà

reconocido lo util, que fuè, y quan en tiempo oportuno.? Asi lo confesaron muchos del gremio Parroquial, desengañados de la preocupacion comun; y lo contestan otros, porque sin su instruccion huvieran permanecido en las opiniones erroneas, è indecorosas yà insinuadas. Lo intempestivo à la verdad son essa nota contra mì, y la pretension del Barraño; quando se trata de executar la Concordia, la qual nada tiene, que vèr con las consignaciones de los diezmos, ni la mayor, ò menor justificacion de las Synodales; quando en algun modo se les pudiera disputar. Mas intempestiva es la nota de falsedad sobre alguna otra proposicion del Defensorio, sin exponer razon chica, ni grande en contrario. Es muy regular, que en el caso de darla, se paresca en todo, y por todo à las muchas, que hemos visto hasta aora, y asi no es cosa de detenernos; pongamos fin al discurso.

Concluyo, pues, estas Vindicias con un breve resumen de ilaciones, deducidas de lo expuesto hasta aquì; à saber; mis Censores leyeron al Pignateli en la alegacion, cuya cita graduaron de falsa, y no reconocieron cosa alguna de lo que dixe antes, ni de lo que aora puse à la vista: Luego no lo comprehendieron; aunque se obstentan linces, y de una perspicacia incomparable: Varias especies insinuadas en el Defensorio, y comunes en los Escritores, les dàn en rostro, y las estrañan: Luego son forasteros en la facultad, y viven escasos de noticias, especialmente Canonicas: Sin ellas no pueden dàr paso en la critica, que emprendieron del Impreso: Luego se han graduado de Criticos sin titulo competente. Estas consequencias por sì mismas se entran por los ojos de todo el Mundo, y asi solo seràn de cargo de quien puso los antecedentes. Dixe en el Escrito, omitiendo de estudio algunas reflexiones, por no herir demasiado; que no gustaba hacer la guerra, sino con honor de mis propios emulos, expresion sin duda, que debiò arreglar las censuras à una regular cortesania; bienque creyda tal vez moderacion afectada, experimento lo contrario. Pero lo cierto es; que si dexase correr la pluma, aun con menos despejo, que el de mis Censores, tendrìan mas de dos la pena de verse mortificados.? La contradicion hasta aora, aunque solo de palabras,

por-

por lo mismo es bastante insultante; tal vez no lo seria en tanto grado por escrito; se vierten aquellas con facilidad en las concurrencias, trascendiendo assi de unos à otros con poco decoro mio, y de otras personas, que se merecen mas respeto. Por tanto, no hè creydo de mi obligacion à titulo de honradez, que no guardan conmigo, dexar entre tinieblas, y la confusion las pruebas mas concluyentes de su critica arrojada, nada reflexiva.

Hagan la guerra enorabuena, para esso son las armas, que los libros nos subministran; pero manejenlas de modo, que hagan honor à sì mismos, quando lo usen con otros: en estos terminos se les guardarà el decoro correspondiente en toda contingencia, que los deslices son muy propios de nuestra milicia, y de nuestro sèr; y en este sentido, como todos seamos hombres (no mas hombres, que otros) todos somos acreedores, de cortesia à lo menos, à una respectiva compasion. ¿Si mis Censores ciegamente se entran por la punta de la Espada, quien los fuerza à ponerse en esse estrecho, como no sea su satisfaccion, y ardor demasiado.? Disientan de mis assertivas; sè, que tienen compañeros; aunque muy pocos en el modo, y que los entendimientos son libres en discurrir, y aprehender; pero haganlo con alguna cortesanìa, que nada pierden, y aleguen mejores pruebas; pues las expresiones ironicas, y las irrisiones publicas hasta ponerlas en Feria, (*) solo califican la grande escasez de razones, y argumentos solidos, tanto contra lo principal, como las incidencias del Defensorio. Protesto, que no hablo con el Cuerpo respetable de interesados en contrario: ojalà, que algunos no desdeñassen tomar exemplo de su moderacion, y gravedad; mucho mas adelantarian en el concepto comun.

Bueno es, que pretendan acreditar por despotismo el derecho à los Barraños, sin mas fundamento, ni authoridad, que la suya; lo qual en realidad no es otra cosa, que una especie de despotismo verdadero, queriendo tiranizar con su opinion el dictamen libre de todos los demàs! En efecto,

podià

(*) En la inmediata de Jaèn, se hablò con bastante libertad. Cotejese esta con los pretextos, que se dàn para no executarlo por escrito.

podrà graduarse de despotismo un derecho apoyado en facultades Pontificias, Derecho comun, y Conciliar del Tridentino, en los exemplares de otras Iglesias, con la inmemorial possesion de tantos Siglos, corroborado todo con repetidas Executorias, è infinitas doctrinas de Autores clasicos, y respetables, segun queda acreditado en uno, y otro Escrito? ¿Puede menos, por el contrario, de conceptuarse despotismo puro, y neto la pretension de mis Censores, queriendo prevalesca su opinion contra todos essos principios, sin mas fundamento legal, que su obstinado dictamen? ¿Se halla estancada en la authoridad de mis competidores la facultad para semejantes censuras.? ¿Y esto no fuera un despotismo, igual, ò peor, que el antecedente.? ¿Todo esso conspira à otra cosa, què à renovar en este pais, y en el presente Siglo ilustrado la cruel tiranìa del Filosofo Pitagoras, cuya sobervia, y elacion no permitia, que en cosa alguna se le disputase, ni contradixese.?

Don Diego Moyano,
y Armentia.